

REGLAMENTO (CEE) N° 1134/86 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1986

que modifica el Reglamento (CEE) n° 625/78, relativo a las normas para la aplicación del almacenamiento público de la leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 625/78 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 718/85 ⁽⁴⁾, fija las normas para la aplicación del almacenamiento público de la leche desnatada en polvo; que en el Anexo V de dicho Reglamento se indica el método para determinar la presencia de suero de leche en polvo en la leche desnatada en polvo; que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación de dicho método, conviene aportar determinadas adaptaciones;

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el número 9.4. « Interpretación » del Anexo V del Reglamento (CEE) n° 625/78 se sustituirá por el texto que aparece en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
⁽³⁾ DO n° L 84 de 31. 3. 1978, p. 19.
⁽⁴⁾ DO n° L 78 de 21. 3. 1985, p. 14.

ANEXO

9.4. Interpretación

- 9.4.1. Podrá llegarse a la conclusión de que no existe suero de leche si la superficie relativa de la cresta III, $S_{III}[E]$, expresada en gramos de suero de leche en polvo por 100 g de producto, es $\leq 2,0 + (S_{III}[O] - 0,9)$, donde

2,0 es el valor máximo admitido para la superficie relativa de la cresta III que toma en consideración la superficie relativa de la cresta III, digamos 1,3, el margen de incertidumbre debido a las variaciones en la composición de la leche descremada en polvo y la reproductibilidad del método (9.3.2),

$(S_{III}[O] - 0,9)$ es la rectificación que ha de hacerse cuando la superficie $S_{III}[O]$ sea diferente de 0,9 (ver el número 9.2).

- 9.4.2. Si la superficie relativa de la cresta III, $S_{III}[E]$, fuera $> 2,0$ y la superficie de la cresta II, $S_{II}[E] \leq 160$, calcular el contenido existente en suero de leche en polvo como se indica en el número 9.2.

- 9.4.3. Si la superficie relativa de la cresta III, $S_{III}[E]$, fuera $> 2,0$ y la superficie de la cresta II, $S_{II}[E] > 160$, determinar el contenido en materias nitrosas totales (P %) y estudiar acto seguido los gráficos 1 y 2.

- 9.4.3.1. Los datos obtenidos tras el análisis de muestras de leches desnatadas en polvo no alteradas, con alto contenido en materias nitrosas totales, se reunirán en los gráficos 1 y 2.

La recta que aparece con un trazo continuo representa la recta de regresión lineal cuyos coeficientes se calculan mediante el método del cuadrado menor.

La recta que aparece con trazo discontinuo determina el límite superior de la superficie relativa de la cresta III, con una probabilidad de no ser sobrepasada en el 90 % de los casos.

Las ecuaciones de las rectas que aparecen con trazo discontinuo en los gráficos 1 y 2 son sobrepasada en el 90 % de los casos.

Las ecuaciones de las rectas que aparecen con trazo discontinuo en los gráficos 1 y 2 son iguales, respectivamente, a :

gráficos

$$S_{III} = 0,376 P \% - 10,7 \quad (\text{gráfico 1})$$

$$S_{III} = 0,0123 S_{II}[E] + 0,93 \quad (\text{gráfico 2})$$

donde

S_{III} es la superficie relativa de la cresta III calculada bien a partir del contenido en materias nitrosas totales, bien a partir de la superficie relativa de la cresta $S_{II}[E]$,

P % es el contenido en materias nitrosas totales expresado en porcentaje ponderal.

$S_{II}[E]$ es la superficie relativa de la muestra calculada en el número 9.1.2.

Estas ecuaciones son equivalentes a la cifra 1,3 mencionada en el número 9.2.

La diferencia (T_1 y T_2) entre la superficie relativa $S_{III}[E]$ hallada y la superficie relativa S_{III} viene dada por las relaciones siguientes :

$$T_1 = S_{III}[E] - [(0,376 P \% - 10,7) + (S_{III}[O] - 0,9)]$$

$$T_2 = S_{III}[E] - [(0,0123 S_{II}[E] + 0,93) + (S_{III}[O] - 0,9)]$$

- 9.4.3.2. Si T_1 y/o T_2 son inferiores o iguales a cero, no podrá determinarse la presencia de suero de leche en polvo.

Si T_1 y T_2 son superiores a cero, la conclusión será la presencia de suero de leche en polvo.

El contenido en suero de leche existente se calculará mediante la fórmula :

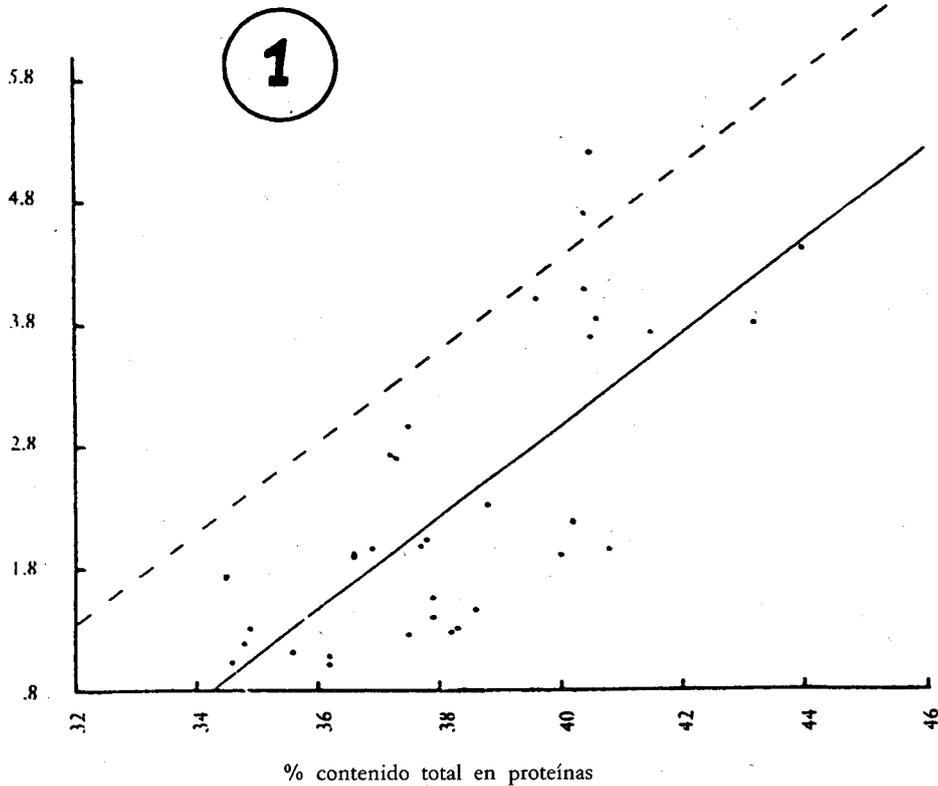
$$W = T_2 + 0,91$$

donde

0,91 representa la separación sobre el eje vertical entra la recta que aparece con trazo continuo y la recta que aparece con trazo discontinuo.

Cresta III

LECHE DESNATADA EN POLVO



Cresta III

LECHE DESNATADA EN POLVO

